

RECOMENDACIÓN NÚMERO 084/2016

Morelia, Michoacán, 08 de diciembre de 2016

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO.
PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 de la Constitución Local; 1, 2, 4, 13, 27, 49, 54, 85, 86, 87, 88, 89, 93, 94, 99, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, 118 y 119 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 1, 6, 8, 13, 100, 101, 102, 103, 108, 123, 136, 137, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán; es competente para conocer y resolver la presente queja, con número de expediente **APA/155/15**, interpuesta por el señor XXXXXXXXXXXX, por actos que estimó violatorios a sus derechos humanos consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad atribuidos al agente cuarto del Ministerio Público Investigador adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 16 de julio del año 2015, se recibió la queja presentada mediante la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, el quejoso refirió lo siguiente:

“PRIMERO. Hace como un mes se presentó en mi domicilio un elemento de la policía ministerial del estado, de nombre José Luis, solo sé su nombre

porque me dejó un recado con mi hija menor de edad en un papel que decía que me presentara al día siguiente con José Luis. Al otro día me presenté en la procuraduría y el policía me dijo que necesitaba ver los documentos de mi propiedad, son dos terrenos uno mío y uno de mi esposa, se los mostré y él me dijo que estaba bien y ya fue todo lo que me dijo.

SEGUNDO. El día de ayer se presentaron en mi domicilio ese mismo policía y el agente del ministerio público Daniel Ortiz Silva, a este último lo conozco porque con él ya había tratado este mismo asunto hace como un año y medio, en ese momento yo no estaba en la casa eran como las siete de la tarde, los atendió mi esposa y le dijeron que nos teníamos que presentar mi esposa y yo, hoy a las doce del día con el licenciado Daniel y que si no íbamos que nos iba embargar, así le dijo el licenciado personalmente a mi esposa, incluso agregó que él era la ley.

TERCERO. También quiero decir que ayer que fueron estas personas a la casa, los acompañaba una señora de nombre XXXXXXXXXXXX quien dice que es dueña de esos terrenos, porque según es heredera de XXXXXXXXXXXX, quien era el dueño de los lotes mío y de mi esposa, con esa señora ya hemos tratado el asunto de los lotes desde hace como tres años, primero nos presionó con gente armada que llegaba a la casa y a esa gente se le explicó que nosotros adquirimos legalmente esos terrenos y se les mostraron los documentos, luego pasó un tiempo como poco más de un año y se presentó con un licenciado de nombre Elías Magaña, también revisó mis papeles y le dijo a la señora que estaban bien y hasta la misma señora dijo que si estaban bien los papeles le diera dinero al licenciado para que nos hiciera la escritura y le dimos dinero de cada lote según para la escritura pero no hizo nada.

CUARTO. Luego otra vez como en abril del año pasado esa señora XXXXXXXXXXXX fue al ministerio público y nos mandaron un citatorio a mí y a mi esposa y fue este mismo licenciado Daniel Ortiz Silva quien nos mando ese citatorio, fuimos mi esposa y yo a la procuraduría, ya el día de la cita, llevamos nuestros papeles de los lotes y le explicamos al licenciado Daniel, incluso la señora llevaba otro licenciado y los dos dijeron que nuestros papeles estaban bien y su mismo licenciado le dijo a la señora XXXXXXXXXXXX que no había nada que hacer y yo no entiendo porque el mismo agente del ministerio público y la misma persona nos mandan citar

otra vez y ahora diciendo que nos van a embargar, nosotros no hemos cometido ningún delito para que la policía y el agente del ministerio público vaya a nuestra casa.

Por lo anterior es mi deseo presentar queja en contra de esos servidores públicos, porque abusan de su cargo, hacen las cosas sin tener ningún papel o una orden y espantan a mi familia al presentarse a mi domicilio y decirles esas cosas de que nos van a embargar que porque ellos son la ley y pido que se haga algo para que no vayan a seguir intimidándonos ya sea a mi esposa o a mí y si hay algo que uno deba saber que manden el papel donde digan que nos tenemos que presentar para saber por qué razón lo hacen”.

3. Mediante acuerdo de fecha 16 de julio del año 2015, se admitió a trámite la queja y se ordenó solicitar el informe correspondiente al Fiscal Regional de Apatzingán, Michoacán a la vez que se inició la investigación del caso.
4. El día 4 de agosto del año 2015, se recibió el oficio número 1430, por medio del cual rindió informe el licenciado Daniel Ortiz Silva, en el cual negó los hechos de la queja, mencionado que su actuación ha sido con legalidad.
5. Con fecha 12 de agosto del año 2015, se dio vista del informe al quejoso, quien esencialmente manifestó no estar de acuerdo con el informe, manifestando desde ese momento que no existía interés de su parte para conciliar el asunto.
6. En la misma fecha del día 12 de agosto del año 2015, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que únicamente estuvieron presentes los servidores públicos, por lo que se desahogó la audiencia de ofrecimiento de pruebas en la que ambos hicieron uso de su derecho de ofrecer pruebas.
7. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

8. Con fundamento en los numerales 13 fracción II, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 136 del Reglamento de este Organismo, se procede al estudio de las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, primero de forma individual y posteriormente en conjunto, dentro del marco legal correspondiente. A continuación, se hará un breve anuncio y ubicación de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente:

a) La declaración expresada por el quejoso en su comparecencia de queja de fecha 16 de julio del año 2015. (Fojas 1-2)

b) Copia simple de un citatorio identificado con el número de oficio 701 de fecha 7 de abril del año 2014, en el que el licenciado Daniel Ortiz Silva, ordenó comparecer a los agraviados el día 8 de abril de ese mismo año. (Foja 3)

c) Oficio número 1430 de fecha de 29 de julio del año 2015, por medio del cual rindió informe el licenciado Daniel Ortiz Silva, en esencialmente manifestó que con fecha 21 de abril del año 2015 se presentó una querrela por despojo de inmueble en contra del quejoso y su esposa por lo que se registró la averiguación previa penal XXXXXXX, en la que se llevaron a cabo distintas actuaciones ministeriales y *el día 15 de julio del año 2015, aproximadamente a las 19:00 horas, en compañía de elementos de la policía ministerial y perito adscrito a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán, acudió al domicilio del quejoso a efecto de realizar una actuación ministerial en el inmueble y a llegar se encontraba la agraviada con quien se identificó plenamente, fue cuando la esposa del quejoso le dijo que si quería saber algo lo viera con su licenciado, al ver esa actitud, el servidor público le dijo que se presentara junto con el quejoso el día 16*

de julio de ese año 2015 y que llevara a su abogado para que se le tomara su declaración ministerial. (foja 15)

d) Copias certificadas de la averiguación previa penal 88/2015-IV integrada en contra de los agraviados por el delito de despojo. (Fojas 16-42)

CONSIDERANDOS

I

9. De conformidad al artículo 89 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto (así como en todos los que se tramiten ante esta instancia) opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. De la lectura de la narración realizada en el escrito de queja, se observa que la inconformidad del quejoso se basa en los actos de intimidación realizados por los servidores públicos señalados como responsables, que se actualizan al acudir al domicilio del quejoso e intimidar a su esposa además de ordenarles verbalmente que debían comparecer a las instalaciones de la Fiscalía, de las cuales derivan las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de los agraviados.

11. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del agraviado, en razón de que se acreditó la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede a señalar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los**

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

15. En el mismo sentido, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16 ordena: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento[...]No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

16. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos estipula: “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por leyes dictadas conforme a ellas, 3 Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”

17. De igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9 “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta”; 10 “Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente del ser humano. Y 17 “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

18. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas en diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán vigente en el momento de los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos el artículo 7° mismo que indica: Facultades del Ministerio Público.- Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa penal y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales. I.- En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: **a)** Recibir las denuncias, acusaciones o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito; **b)** Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la acreditación del monto de la reparación del daño. **h)** Conceder o revocar durante la indagatoria, cuando proceda, la libertad provisional ministerial bajo caución del indiciado.

III

19. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto; a efecto de determinar la resolución del expediente es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el

que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 13 fracción II, 112, 113 y 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos 136 y 137 del Reglamento de este Organismo.

20. Como se estableció en el Considerando I de esta Recomendación, el punto fundamental de la queja presentada por el señor XXXXXXXXXXXX, radica en los actos de los servidores públicos señalados como responsables, quienes acudieron al domicilio del quejoso en razón de la existencia de una averiguación previa penal en su contra y sin exhibir ningún documento ordenaron a la agraviada se presentara en las instalaciones de la Fiscalía en Apatzingán, Michoacán, bajo la intimidación de que dichos servidores podrían ordenar algún gravamen sobre el inmueble propiedad del quejoso, por lo que a dicha declaración se le considera prueba testimonial, con valor de indicio, dado que el quejoso señala en su narración las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

21. Por lo que ve a la intervención de los servidores públicos señalados como responsables, de las constancias que obran dentro del expediente se acreditó la participación del licenciado Daniel Ortiz Silva, en su calidad de Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, quien al rendir su informe manifestó que efectivamente se presentó en el domicilio del quejoso en la fecha, hora y lugar que fue indicado por aquél, por lo que a tal manifestación se le concede valor probatorio para demostrar los hechos indicados por el quejoso, dado que constituyen un reconocimiento y aceptación por parte del servidor público.

22. A las copias certificadas de la averiguación previa penal identificada con el número XXXXXX, instruida en contra del quejoso y su esposa, por la supuesta comisión del delito de despojo de inmueble, se les otorga valor probatorio en cuanto pruebas documentales públicas, de las que se deduce que no existe ninguna actuación realizada en la fecha indicada por el agente del ministerio público, de manera que no se justifica la presencia del licenciado Daniel Ortiz Silva, en el domicilio del quejoso, además de que no existe en tales constancias ningún citatorio hacía los agraviados, por lo que la orden verbal realizada por el agente del ministerio público también resulta una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, que se traduce en una forma de intimidación en contra de los agraviados.

23. Las pruebas antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, debido a la intimidación realizada por el servidor público a la esposa del quejoso, al comparecer en compañía de policías ministeriales a su domicilio, sin que existiera motivación legal para ello, aunado a la orden verbal del licenciado Daniel Ortiz Silva, al indicar a la agraviada que debía presentarse al día siguiente para rendir su declaración ministerial.

24. Ahora bien, de las constancias que existen dentro del expediente de queja, se desprende que se violentaron los derechos humanos de los agraviados, ya que aun cuando el servidor público responsable, intentó justificar sus actos, señalando que en la fecha y hora de los hechos motivo de la queja, acudió al domicilio para realizar una actuación ministerial, no existe constancia de que en esa fecha se haya efectuado diligencia alguna, de manera que no existe sustento ni fundamento para que el agente del ministerio público se haya presentado en el

domicilio de los quejosos, de lo que se deduce que efectivamente tales actos tuvieron una finalidad intimidatoria con intención de provocar una afectación en el ánimo a los agraviados, tratando de lograr su sometimiento a las decisiones de dicho servidor público.

25. Resulta necesario hacer constar que durante el trámite de la queja que motivó la presente resolución, se solicitó al licenciado Daniel Ortiz Silva, Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador, se hicieran llegar a este Organismo copias certificadas de la totalidad de las constancias de la averiguación previa relacionada con los hechos motivo de la queja, sin embargo, dicho servidor público incumplió la obligación que le impone la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que no fue posible analizar y adjuntar al expediente tal información, lo cual se asienta dentro de la presente resolución a efecto de que en su momento se dicte la recomendación correspondiente a fin de que se sancione dicha conducta.

26. Tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

27. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección

de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

28. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

29. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

30. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, y en el presente caso la reparación integral, debe contemplar la indemnización, garantías de no repetición y el derecho a la verdad.

31. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se formula a Usted Procurador General de Justicia en el Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la comisión de faltas administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, realice la investigación correspondiente respecto a la actuación del licenciado Daniel Ortiz Silva, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Agente Cuarto del Ministerio Público Investigador en Apatzingán, Michoacán, traduciéndose primordialmente en la **violación al derecho humano a la seguridad jurídica, de igual forma** se investigue en dicho procedimiento la omisión del citado agente al no proporcionar la totalidad de las copias certificadas de la averiguación previa penal 88/2015-IV, mismas que le fueron solicitadas oportunamente por este Organismo Autónomo, omisión que implicó una conducta evasiva que entorpeció las investigaciones que realizó esta Comisión con motivo de los hechos que dieron origen a la presente queja lo anterior, para que en el caso de comprobarse la conducta, se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta Comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la

Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del derecho a la seguridad jurídica.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al

artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o *las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...*”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE